



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-635/2022

PARTE RECURRENTE: IGOR MENDOZA RUIZ, DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Y REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORACIÓN: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la diversa emitida por la Sala Regional

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

Especializada de este Tribunal Electoral² en el expediente SRE-PSC-150/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tuvo su origen en una queja que presentó el Partido Acción Nacional³ en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por la supuesta asistencia a un evento proselitista de campaña de Américo Villarreal Anaya, realizada pasado quince de mayo en Reynosa, Tamaulipas.
- (2) La Sala Especializada emitió sentencia en la cual, por una parte, declaró la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, y en otra, la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Denuncia.** El veintidós de mayo, el PAN presentó un escrito de queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, por el presunto uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como en contra del partido político MORENA por su omisión al deber de cuidado, derivado de la participación del entonces denunciado en el evento proselitista de campaña de Américo Villarreal Anaya, realizado el quince de mayo. Dicha denuncia fue presentada ante el Instituto Local del Estado de Tamaulipas.
- (5) **Acuerdo de incompetencia en el expediente PSE-102/2022.** El nueve de junio, el Instituto Local emitió un acuerdo por el que declaró carecer de competencia y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵.

² En adelante Sala Especializada.

³ En lo siguiente PAN.

⁴ En adelante, Unidad Técnica.

⁵ Esta determinación no fue impugnada.



- (6) **Admisión y reserva.** El quince de junio, la Unidad Técnica admitió la queja y la registró con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/350/2022, realizó diversos requerimientos y se reservó pronunciarse sobre el emplazamiento. Posteriormente, ordenó emplazar al sujeto denunciado.
- (7) **Sentencia impugnada (SRE-PSC-150/2022).** El cuatro de agosto, la Sala Especializada emitió sentencia mediante la cual determinó: a) la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, y b) la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, conductas atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) imputable a Morena.
- (8) **Demanda.** El diez de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso, vía Juicio en Línea, a fin de controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Mediante acuerdo de diez de agosto, se turnó el expediente **SUP-REP-635/2022**, a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (10) **Radicación.** La magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (11) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.
- (12) **Engrose.** En sesión pública de este día, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso puso a consideración de los integrantes de esta Sala Superior la propuesta de resolución al presente medio de impugnación, no obstante, al

⁶ En adelante, Ley de Medios.

ser rechazado el proyecto por mayoría de votos, se ordenó el engrose del asunto al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra una sentencia de la Sala Especializada cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁷.
- (14) Esta Sala Superior considera que se debe resolver la presente controversia con la finalidad de dotar de certeza a la elección de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas, dado que, se encuentra relacionada con los planteamientos que se hacen valer en la nulidad de la elección⁸.
- (15) En este sentido, de manera ordinaria al advertirse que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia tanto para instruir el procedimiento⁹ como para emitir la resolución lo procedente sería revocar el acto y reponer el procedimiento. Lo anterior, conforme a la línea de precedentes¹⁰ que ha emitido esta Sala Superior.
- (16) Sin embargo, esta conclusión tendría como consecuencia que no fuera resuelta la controversia antes de que este Tribunal Electoral analice la calificación de la elección, en detrimento de los principios de certeza y legalidad.
- (17) Conforme a lo anterior, los procedimientos especiales sancionadores tienen por objeto prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-101/2022.

⁹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"

¹⁰ Véase, SUP-REP-558/2022 y SUP-JE-287/2022.



comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático.

- (18) Entonces, si bien es cierto que existe la necesidad que las controversias que deriven de las probables irregularidades por infracciones a la normativa electoral sean analizadas de acuerdo al régimen de competencias de los órganos electorales a través de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, también lo es que, en el caso **se deben analizar los principios** que se encuentran en juego a fin de velar por el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la certeza y autenticidad de las elecciones, así como la libertad de sufragio en aras de **dotar de integridad a los procesos democráticos**.
- (19) En el presente caso, **se debe analizar la competencia** a efecto de **privilegiar los principios de certeza y legalidad**, porque la controversia está relacionada con la revisión de la calificación de la elección lo cual exige dotar de seguridad jurídica a los actores políticos y la ciudadanía.
- (20) Efectivamente, de acuerdo con los artículos 39 y 40 de la Constitución, el Estado mexicano se constituye como una República representativa, democrática, laica y federal.
- (21) La democracia representativa está basada en la designación de los representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (22) El modelo representativo implica colmar las exigencias de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad reconocidas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, entendida como las condiciones mínimas al que debe sujetarse los procesos electorales.
- (23) Respecto al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la

actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

- (24) En lo que se refiere al principio de legalidad en materia electoral consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹¹.
- (25) Conforme a lo anterior, en este caso concreto, **la competencia se debe armonizar con los principios de certeza y legalidad**, precisamente para alcanzar la finalidad de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- (26) Ello es así, porque conforme al análisis de las constancias del expediente se advierte que el nueve de junio, el Instituto local, emitió un acuerdo por el que declaró carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados y ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica para su conocimiento y resolución.
- (27) Luego, el quince de junio, la Unidad Técnica emitió un acuerdo por el que determinó asumir competencia para conocer de los hechos atribuidos al Secretario de Relaciones Exteriores, lo cual dio origen al acto impugnado.
- (28) Como se adelantó, **resulta esencial la intervención** de esta Sala Superior como órgano cúspide y cierre del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente, porque a esta instancia le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de la calificación de la elección, en cuyo papel de guardián de la Constitución, también conoce, de manera previa, de aquellas controversias que se ventilen en los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la elección de la gubernatura.

¹¹ Véase, la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 41/2012 y sus acumuladas.



- (29) En este sentido, si la presente controversia se relaciona con la existencia de la infracción atribuida al Secretario de Relaciones Exteriores por su asistencia a un evento proselitista relacionada con la candidatura de Américo Villarreal Anaya, entonces, esto justifica de manera razonable **que ante la imperiosa necesidad de dotar de certeza y legalidad** a los actos del proceso electoral y la proximidad de la toma de protesta del cargo de gubernatura, se privilegien dichos principios y se proceda al estudio de fondo de la controversia.
- (30) Por estas razones, sin soslayar los criterios de esta Sala Superior, se considera que el presente caso admite, de manera excepcional, ser revisado en esta instancia, con la finalidad de dotar de certeza a la calificación de la elección de la gubernatura.
- (31) Ello, toda vez que la controversia se encuentra indisolublemente asociada con los planteamientos de la nulidad de elección, por lo que es necesario generar seguridad jurídica respecto de las irregularidades denunciadas, en su caso, su acreditación y, el posible impacto en el resultado de la elección.
- (32) Lo anterior, en la medida que es a esta Sala Superior a quien le corresponde la valoración final de la calificación de la elección de gubernatura, lo que implica también la revisión de todos aquellos asuntos que estén relacionados con dicho acto jurídico, por estas razones, procede el estudio de la controversia.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (33) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

VI. PROCEDENCIA

- (34) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y fue firmada de manera electrónica¹³.
- (35) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el ocho de agosto y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el diez siguiente.
- (36) **Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por la persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia de la administración pública federal. Personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (37) **Interés.** Se cumple el requisito, en tanto que la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos.
- (38) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (39) La Sala Especializada sustentó su decisión conforme a los siguientes argumentos:

Vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad

- Se acreditó que el denunciado acudió el quince de mayo a un evento en Reynosa Tamaulipas del entonces candidato a la gubernatura de esa entidad, en el que hizo uso de la voz y emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia esa razón por la vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
- El análisis contextual del evento se advirtió que el denunciado tuvo una participación central y activa en el mismo.
- Indicó que en la sentencia SUP-REP-45/2021 y acumulado la Sala Superior consideró que, con independencia de si el evento se llevó

¹³ Conforme a la evidencia criptográfica y vigencia de la FIREL.



a cabo en días inhábiles o no, se debía considerar que la participación de las personas denunciadas sea central, principal y destacada. En el caso se acreditó tales extremos.

- En esos términos, de acuerdo con su participación y por la naturaleza del cargo público que ostenta el denunciado, se advirtió que pudo generar una presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento fuera en día inhábil.
- Preciso que la sola presencia del denunciado en un evento proselitista no constituía, en principio, una vulneración a la normatividad electoral; sin embargo, el denunciante no se limitó únicamente a asistir, sino que tuvo una participación central.
- Expuso que, si bien el denunciado no se ostentó con el cargo que actualmente desempeña, se observó que en el público había una lona donde le daban la bienvenida en su calidad de canciller. Además, la persona que lo antecedió en el uso de la voz destacó su trabajo como Secretario de Relaciones Exteriores.
- Al respecto, señaló que la Titularidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores es uno de los cargos públicos con mayor relevancia y trascendencia en el país, puesto que en términos del artículo 90 de la Constitución general, las Secretarías de Estado están a cargo de distribuir los negocios del orden administrativo de la Federación. De ahí que, entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Uso de recursos públicos

- Consideró que era inexistente dicha conducta puesto de que, de las pruebas que obraban en el expediente, no existían elementos de juicio que permitieran advertir que se hubieran implementado recursos públicos para la asistencia del denunciado al evento de quince de mayo.

Culpa in vigilando

- Sostuvo que era inexistente la comisión de omisión al deber de cuidado que se atribuía a Morena, puesto que en la especie se acreditó la responsabilidad del denunciado en su calidad de Secretario de Relaciones Exteriores. Además, explicó que, la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos no tienen la calidad de garantes respecto a conductas realizadas por personas que funjan como servidoras públicas.

VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

(40) La parte recurrente controvierte la sentencia de la Sala Especializada al considerar que:

- Es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Se toman en cuenta hechos que no se le resultan imputables.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(41) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia para que se declare inexistente la conducta atribuida y, en consecuencia, se deje insubsistente la vista ordenada.

(42) La **causa de pedir** la sustenta en que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, al llevar a cabo el análisis de la conducta que le fue atribuida.

Problema jurídico por resolver

(43) El problema jurídico consiste en determinar:

- Si la sentencia reclamada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.
- Si la Sala Especializada debió tomar en cuenta hechos que no son imputables a la parte recurrente.

Metodología

(44) Los planteamientos de la parte recurrente se analizarán de manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le cause perjuicio porque lo relevante es que se analicen de manera completa sus motivos de disenso¹⁴.

¹⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

- (45) A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** la sentencia recurrida.
- (46) La Sala Especializada analizó de manera congruente y exhaustiva los hechos denunciados para sostener la existencia de la infracción; además, en su acreditación tomó en consideración los elementos que obraban en el expediente sin comprender situaciones que no estuvieran demostradas.

Marco de referencia

- (47) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (48) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (49) Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.
- (50) Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así

¹⁵ De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

- (51) En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.
- (52) En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁶.
- (53) Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.
- (54) En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.
- (55) En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁷.
- (56) Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

¹⁶ Sirve de sustento lo resuelto en el diverso SUP-JDC-1272/2021 y reiterado en el SUP-JDC-53/2022.

¹⁷ Conforme al criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."



La sentencia reclamada es congruente y exhaustiva

- (57) La parte recurrente hace valer esencialmente que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad ya que, por una parte, establece la existencia de la vulneración a la imparcialidad, equidad y neutralidad por parte del ahora recurrente y, en otra, declara inexistente el uso indebido de recursos públicos.
- (58) En su concepto, si en el caso, no se acreditó la utilización indebida de recursos públicos, no se debió señalar la existencia de la infracción relativa la vulneración de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, ya que la actualización de la transgresión al artículo 134 constitucional se da en torno al uso indebido de recursos públicos.
- (59) Es **infundado** el motivo de agravio.
- (60) Contrario a lo que afirma la parte recurrente, la sentencia reclamada cumple los principios de congruencia y exhaustividad porque la Sala Especializada atendió los hechos atribuidos a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores y conforme a ellos resolvió la controversia.
- (61) Efectivamente, se debe partir de la base de que la materia de la denuncia consistió en la asistencia de la parte recurrente al evento proselitista de campaña de Américo Villareal Anaya, que tuvo verificativo el quince de mayo, con lo cual podrían transgredir los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; así como omisión al deber de cuidado por parte de Morena.
- (62) Al llevar a cabo el estudio de los hechos denunciados, la Sala Especializada, por una parte, declaró la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, y en otra, la inexistencia de uso indebido de recursos públicos.
- (63) Para llegar a esa conclusión, la Sala Especializada analizó en primer lugar la infracción a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda. A su juicio, se tenía por acreditado que el sujeto denunciado

acudió, el quince de mayo, a un evento del entonces candidato de Morena a la gubernatura en Reynosa, Tamaulipas, en el que hizo uso de la voz, hablando del otrora candidato y resaltó que “era un hombre que todos los días se preocupaba por Tamaulipas” y finalizó deseando al entonces candidato que sacara adelante a dicha entidad.

(64) Con relación a lo anterior, la Sala Especializada determinó que el denunciado emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia el entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, por lo que consideró que la asistencia del ahora recurrente al evento proselitista vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

(65) Consideró que, de un análisis contextual al evento de mérito, se advertía que el denunciado tuvo una participación central y activa en el mismo. Asimismo, se debía tener en cuenta los criterios de esta Sala Superior, donde se determinó que con independencia de si el evento se llevó a cabo en días inhábiles, o no, se debía considerar que la participación de las personas denunciadas fuese de manera central, principal y destacada.

(66) Así, consideró que, la participación del denunciado sí cumplió con las características aludidas, ya que, fue presentado como “Secretario”; en el público había una lona que lo refería como “canciller”; la persona que lo antecedió en el uso de la voz destacó algunos de sus logros relacionados con su encargo público; y no se limitó a asistir al evento, sino que hizo uso de la voz y realizó manifestaciones de apoyo expreso al entonces candidato.

(67) La autoridad responsable mencionó que, de acuerdo con la participación y por la naturaleza del cargo público que ostenta el denunciado, se advertía que se pudo generar una presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento fuera en día inhábil.

(68) Estimó que, dado el carácter de la investidura y atribuciones del sujeto denunciado, debía atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, por lo que faltó a su deber de abstención durante un proceso comicial, en específico, durante la campaña.



- (69) Por otra parte, con relación al supuesto uso indebido de recursos públicos, la Sala Especializada determinó inexistente tal conducta infractora, toda vez que, de las pruebas que obraban en el expediente, no existían elementos que permitieran advertir el uso de recursos públicos para la asistencia del ahora recurrente al evento analizado.
- (70) En esos términos, no se advierte que la sentencia reclamada se aparte de los principios de congruencia y exhaustividad como lo aduce la parte recurrente.
- (71) Por el contrario, el reclamante parte de una premisa incorrecta al señalar que como no fue acreditado la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos, entonces, tampoco se podría actualizar la relacionada con la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.
- (72) Lo inexacto de dicho planteamiento deriva en que se tratan de dos conductas infractoras distintas en torno al cual la Sala Especializada se pronunció al respecto.
- (73) Esto es así porque el ilícito constitucional comprende las conductas cometidas por las personas servidoras públicas por su asistencia a eventos proselitistas, que se apartan de las prohibiciones y límites constitucionales.
- (74) En este sentido, la infracción al artículo 134 constitucional no está supeditada a la demostración del uso indebido de recursos públicos, sino que, es suficiente que la persona servidora público se ubique en la hipótesis de infracción para vulnerar la norma, ya sea por la sola asistencia a un evento proselitista aun en días inhábiles, pero con participación activa o bien, haciendo uso de recursos públicos.
- (75) En el presente caso, aun cuando la parte recurrente no utilizó recursos públicos materiales (viáticos) ni descuidó sus labores como servidor público al asistir al evento proselitista, lo cierto es que, la Sala Especializada tuvo por actualizada la infracción a los referidos principios constitucionales citados, porque de acuerdo con la participación del recurrente en el evento

y por la naturaleza del cargo público que ostenta, podía generar una presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento fuera en día inhábil.

(76) En similares términos se razonó en el precedente SUP-JE-232/2022.

Los hechos sirvieron para sustentar la existencia de la infracción

(77) El reclamante sostiene que la sentencia impugnada es incorrecta porque su participación fue en día inhábil y se exaltaron hechos que no le resultan atribuibles, tales como: las publicaciones del candidato en las que se advierte la participación del recurrente en el evento; la lona con el mensaje: “BIENVENIDO SR. CANCELLER MARCELO EBRARD” y, el presentador quien manifestó lo siguiente: *“por supuesto un lujo tener al secretario Ebrard porque este señor que ven aquí ha trabajado mucho por nuestra frontera en el tratado de libre comercio, en diferentes convenios que nos han apoyado para poder sacar adelante a este país”*.

(78) Incluso, refiere, por lo que respecta a las publicaciones, que éstas por la naturaleza de las redes sociales (Twitter) se caracterizan por tener una presunción de espontaneidad, y que, posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

(79) Los motivos de disenso son **ineficaces**.

(80) En primer término, en la sentencia reclamada se desprende que la Sala Especializada partió de la base que la asistencia de la parte recurrente al evento proselitista fue en día inhábil (quince de mayo).

(81) Sin embargo, lo jurídicamente relevante para la existencia de la infracción fue la participación activa que tuvo la parte recurrente en el evento proselitista a pesar de haber asistido en día inhábil.

(82) Al respecto, la Sala Especializada consideró que el recurrente acudió el quince de mayo al evento (día inhábil), en el que hizo uso de la voz y sus manifestaciones consistieron esencialmente en lo siguiente:



- Señaló que las personas asistentes tenían un gran compromiso por estar en el evento proselitista a pesar del sol.
- Mencionó que les llevaba un saludo de Andrés Manuel López Obrador, y destacó que las elecciones de Tamaulipas están en el centro de la atención nacional, ya que en ese momento no había alternancias, enfatizando que era importante que llegue la cuarta transformación al estado.
- Habló del entonces candidato y resaltó que es un hombre que todos los días se preocupa por Tamaulipas.
- Finalizó deseando al entonces candidato que sacara adelante a Tamaulipas.
- En el evento se encontraba una lona con el siguiente contenido: “BIENVENIDO SR. CANCELLER MARCELO EBRARD”.

(83) A juicio de la Sala Especializada, el recurrente emitió un mensaje de apoyo expreso e inequívoco hacia el gobernador de Tamaulipas. En esos términos, consideró que, a partir de un análisis contextual, se advertía que el recurrente tuvo una participación central y activa en el mismo.

(84) De lo anterior resulta que, la Sala Especializada sí tuvo en cuenta que la asistencia del recurrente al evento proselitista fue en día inhábil, pero, resultaba irregular porque el recurrente tuvo una participación activa con lo cual actualizó la infracción.

(85) Ahora, si bien en el presente caso, la parte recurrente pretende sostener que en la sentencia se exaltaron hechos que no le son atribuibles, debe decirse que parte de una premisa incorrecta, porque los elementos que tuvo a su alcance la Sala Especializada fueron suficientes para acreditar la existencia de la infracción, lo cual comprendía la calidad con la que asistió al evento el recurrente.

(86) En efecto, la Sala Especializada estimó que la participación del recurrente en el evento proselitista fue central, principal y destacada, al advertir los siguientes elementos:

- El denunciado no se limitó únicamente a acudir al evento en calidad de asistente, sino que hizo uso de la voz y emitió un mensaje de apoyo expreso al entonces candidato.
- Su participación trascendió al entorno digital, puesto que tanto el denunciado como el entonces candidato realizaron publicaciones en las que se advierte la participación del denunciado en el evento de mérito.
- En el evento se observaba una lona con el siguiente mensaje: “BIENVENIDO SR. CANCELLER MARCELO EBRARD”.
- La persona que antecedió al denunciado en el uso de la voz mencionó lo siguiente: *“por supuesto un lujo tener al secretario Ebrard porque este señor que ven aquí ha trabajado mucho por nuestra frontera en el tratado de libre comercio, en diferentes convenios que nos han apoyado para poder sacar adelante a este país...”*.

(87) En este sentido, es irrelevante que la existencia de la lona y las manifestaciones del presentador no le resulten atribuibles, porque lo jurídicamente relevante es que, tales elementos fueron tomados en conjunto y de manera contextual para tener por acreditado la calidad con la que asistió el recurrente al evento proselitista.

(88) Precisamente, porque la Sala Especializada consideró que, si bien el recurrente no se ostentó con el cargo que actualmente desempeña, se advertía que en el público había una lona donde le daban la bienvenida en su calidad de canciller, aunado que, la persona que lo antecedió en el uso de la voz destacó su trabajo como Secretario de Relaciones Exteriores.

(89) Por lo que, en nada abona para su estrategia de defensa al sostener que en la sentencia reclamada se exaltaron hechos que no le resultan atribuibles, porque lo que sustentó la acreditación de la existencia de la infracción es que la Sala Especializada partió de un análisis contextual de los hechos para concluir que aun cuando el recurrente no se ostentó con el cargo que actualmente desempeña, esto se demostró, precisamente, con una lona donde le daban la bienvenida en su calidad de canciller, aunado a



las expresiones que realizó la persona que lo antecedió en el uso de la voz, aspectos que no son cuestionadas frontalmente en esta instancia, sino se limita a negar una supuesta autoría, pero omite cuestionar la inferencia probatoria que es lo que realmente le perjudica.

(90) Por último, en lo que referente al razonamiento de la Sala Especializada en el sentido de que la participación activa también se acredita porque la intervención de recurrente trascendió al entorno digital, puesto que tanto el denunciado como el entonces candidato realizaron publicaciones en las que se advierte la participación del denunciado en el evento proselitista, el recurrente solo se limita a realizar manifestaciones genéricas.

(91) Esto es así, debido a que la parte recurrente se limita a señalar que la naturaleza de las redes sociales y que los mensajes compartidos se hicieron de forma espontánea para informar a los demás usuarios de su relevancia para el progreso y transformación del país; pero, no cuestiona el alcance y finalidad probatoria conforme al cual la Sala Especializada sustentó que en el evento proselitista, la participación del recurrente fue central, principal y destacada, además de que su participación trascendió al entorno digital, aspecto que tampoco es cuestionado.

(92) De ahí la ineficacia de los motivos de disenso, precisamente, porque no se controvierte de manera total la totalidad de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Conclusión

(93) Esta Sala Superior concluye que, al haberse desestimado los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

XI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-635/2022, AL ESTIMAR QUE SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SRE-PSC-150/2022, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, ASÍ COMO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA CONOCER DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

I. Preámbulo.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría.

II. Acto impugnado

En el particular, la materia de impugnación la constituye la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-150/2022, mediante la cual determinó: a) la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en

¹⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la contienda, y b) la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, conductas atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, así como la inexistencia de omisión al deber de cuidado (culpa in vigilando) imputable a MORENA.

III. Postura de la mayoría.

En la sentencia se considera, por una parte:

a) Determinar que si bien es cierto que existe la necesidad que las controversias que deriven de las probables irregularidades por infracciones a la normativa electoral sean analizadas de acuerdo al régimen de competencias de los órganos electorales a través de los respectivos procedimientos especiales sancionadores, también lo es que, en el caso se deben analizar los principios que se encuentran en juego a fin de velar por el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la certeza y autenticidad de las elecciones, así como la libertad de sufragio en aras de dotar de integridad a los procesos democráticos.

Se dice que se debe resolver la presente controversia con la finalidad de dotar de certeza a la elección de la gubernatura en el Estado de Tamaulipas, dado que, se encuentra relacionada con los planteamientos que se hacen valer en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-



JRC-101-2022, respecto a la nulidad de la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, sostiene que de manera ordinaria al advertirse que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia tanto para instruir el procedimiento como para emitir la resolución lo procedente sería revocar el acto y reponer el procedimiento. Lo anterior, conforme a la línea de precedentes que ha emitido esta Sala Superior.

Sin embargo, refiere que esta conclusión tendría como consecuencia que no fuera resuelta la controversia antes de que este Tribunal Electoral analice la calificación de la elección, en detrimento de los principios de certeza y legalidad.

b) En cuanto al fondo del asunto, se sostiene que se acredita la existencia de vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda, ya que se acreditó que la participación del Secretario de Relaciones Exteriores en el acto proselitista denunciado fue activa, y su presencia fue central, principal y destacada, en atención no solo a las propias manifestaciones del enjuiciante en dicho evento, sino a las expresiones de algunas personas participantes, quienes le reconocieron en su carácter de canciller y le agradecieron su presencia y apoyo al entonces candidato a la gubernatura.

Así, se establece que lo jurídicamente relevante para la existencia de la infracción fue la participación activa que tuvo la parte recurrente en el evento proselitista a pesar de haber asistido en día inhábil.

IV. Razones del disenso.

En sentido contrario a la decisión de la mayoría, estimo que de considerar la justificación de la competencia de la responsable para conocer del acto reclamado traería como consecuencia que se estarían validando actuaciones y resoluciones de autoridades incompetentes en detrimento del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala de manera expresa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **ante la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En la sentencia se sostiene que, manera ordinaria al advertirse que el acto impugnado fue emitido por una autoridad que carecía de competencia tanto para instruir el procedimiento como para emitir la resolución lo procedente sería revocar el acto y reponer el procedimiento, lo cierto es que, en el caso se deben analizar los principios que se encuentran en juego a fin de velar por el adecuado ejercicio



de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la certeza y autenticidad de las elecciones de la gubernatura del Estado de Tamaulipas, así como la libertad de sufragio en aras de dotar de integridad a los procesos democráticos.

Difiero de dicha conclusión por lo siguiente:

Tal y como lo referí en párrafos precedentes, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Norma Fundamental ha establecido en favor de los particulares la garantía de acceso a la jurisdicción en el que textualmente dispone: "[...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

Sin embargo, aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de

facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto. De esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción, y no admite excepción alguna ya que la sanción procesal que implica la tramitación de un juicio ante un órgano judicial incompetente, a saber, es la nulidad de lo actuado.

Esto es, se trata de una competencia constitucional que deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Es por ello, que el requisito de fundamentación que establece el propio artículo 16 constitucional, no es susceptible de cumplirse parcialmente, ya que viola la garantía de seguridad jurídica, y deja al arbitrio de la autoridad determinar qué parte de los casos sujetos a su conocimiento deben cumplir con el requisito de fundamentación y que otra no, esto es, asumir el estudio de un asunto cuando no es competente para ello.



Por tanto, en el presente caso, resulta necesario que, como cuestión previa al estudio de los agravios planteados por el recurrente, se debe realizar el análisis de la competencia de la Sala Regional Especializada para emitir la sentencia impugnada, así como de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque ese estudio se torna oficioso al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, dado que de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia inmediata la revocación de dicho acto o resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 1/2013 que lleva por rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", en la que se consideró que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Norma Fundamental.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.¹⁹

En esa tesitura, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.**
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Que emita las razones que sustentan la emisión del acto.

¹⁹ 2ª./J.218/2007; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.



Con base en lo anterior, estimo que la sentencia impugnada debió ser **revocada** toda vez que tanto la Sala Regional Especializada como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debieron haber declarado que **no tenían competencia** para conocer del procedimiento especial sancionador, como enseguida se evidencia.

A. Precisión de los hechos denunciados

Se estima relevante establecer los hechos denunciados por el recurrente, para determinar la competencia de las autoridades electorales locales:

El veintidós de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja ante el instituto electoral local en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como en contra del partido político MORENA por su omisión al deber de cuidado, derivado de la participación del entonces denunciado en el evento proselitista de campaña del otrora candidato a la gubernatura Américo Villarreal Anaya, realizado el quince de mayo en Reynosa, Tamaulipas.

B. Determinación de competencia.

El Instituto Electoral de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, ya que los hechos denunciados se vinculan con una elección local y están acotados al ámbito de esa entidad federativa; las infracciones denunciadas están previstas en la ley estatal; aunado a que no se advierte una posible incidencia en alguna elección federal ni se trata de una irregularidad que sea de la competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) y del mencionado precepto 134, de la Constitución, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal²⁰.

En este orden de ideas, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una queja respecto de un procedimiento ordinario

²⁰ Jurisprudencia 3/2011, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.



sancionador se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

1. Impacta sólo en el procedimiento electoral local, de manera que no está vinculada con el procedimiento electoral federal, o bien, que no incide de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento federal y otro local.

2. No se trata de una conducta respecto de la cual corresponda únicamente conocer a las autoridades electorales nacionales, es decir que el trámite correspondiente lo deba de llevar cabo la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral deba resolver, como es el caso de las quejas relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Luego entonces, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El INE tiene facultades exclusivas para el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: a) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; b) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; c) Difusión

en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas, y d) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental²¹.

Además, la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social²².

En ese sentido, se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: 1) el régimen de propaganda política, 2) la propaganda gubernamental e institucional, 3) los informes de labores de los servidores públicos, 4) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, 5) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En cuanto a la utilización de recursos públicos, el propio artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad,

²¹ Conforme al artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución. Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

²² Véase el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.



salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

A partir de lo anterior, el conocimiento de vulneraciones al referido principio deberá valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias de comisión para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, locales o nacionales²³.

Para ello se deben analizar los elementos siguientes:

- a. Previsión de la infracción en la normativa electoral local.
- b. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- c. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral.

a. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local. La conducta sí se encuentre regulada por la

²³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

normativa local y se circunscribe al ámbito territorial en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior, queda demostrado en el artículo 304 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa que refiere: *“Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado”*.

[...]

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

b. Impacta solo en la elección local. La actuación del denunciado se vincula con el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, derivado de su participación en un evento proselitista de campaña del otrora candidato a la gubernatura Américo Villarreal Anaya, realizado el quince de mayo en Reynosa.

c. Está acotada al territorio de una entidad federativa. También el requisito se cumple, pues si bien, el denunciado tiene carácter de servidor público federal, lo cierto es, que los hechos denunciados (uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad (134 constitucional), se realizaron en una demarcación territorial determinada en el estado de Tamaulipas.



Esta Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: la calidad federal o local del servidor público denunciado ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte²⁴.

Aunado a que del contenido de la denuncia no se advierte elemento alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que vincule los hechos con el próximo proceso electoral federal, porque, como se precisó, la denuncia se presenta por violación a los principios de imparcialidad y neutralidad (134 constitucional), focalizado en el proceso electoral local.

d. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de esta Tribunal Electoral. Se cumple el elemento porque fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, relacionados con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, no existe una competencia única, y se debe atender al sistema de distribución de competencias entre el INE y los Institutos locales.

²⁴ Criterio sustentado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-82/2020 y acumulados, así como el Acuerdo SUP-AG-131/2022, entre otros.

En el caso en estudio, de la revisión integral de la queja presentada por el PAN, no se advierte como parte de la narración de hechos y conductas infractoras temas vinculados a la competencia exclusiva del INE.

En consecuencia, esta Sala Superior, advierte elementos de territorialidad local, probable beneficio dirigido exclusivamente a la ciudadanía que habita en el Estado de Tamaulipas, la existencia de legislación local aplicable al caso, y la no vinculación a una elección federal, lo que permite concluir válidamente que la competencia se actualiza en favor del Instituto local.

Máxime que esta Sala Superior ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia²⁵.

No es óbice a lo anterior que el sujeto denunciado sea una persona servidora pública del ámbito federal; sin embargo, dicho elemento no constituye una cuestión definitoria para determinar la referida competencia, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte.

²⁵ Similar criterio ha sido sustentado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 414, 558, 659, así como en los Acuerdos dictados en los Asuntos Generales 129, 130, 131, 135, 142, 148, todos de este año, entre otros.



En ese sentido, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si no hay elementos para determinar que la infracción vaya más allá de los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y Sala Especializada, además de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, de manera preliminar la competencia se actualiza a favor del Organismo Público Local Electoral de Tamaulipas, razón por la cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe remitirle la queja y las constancias relacionadas con la misma.

Con base en lo expuesto, lo procedente era determinar lo siguiente:

- **Revocar** la sentencia impugnada.
- **Dejar insubsistente** todas las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/TAM/350/2022, así como el acuerdo de incompetencia dictado el nueve de junio pasado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas en el expediente PSE-102/2022.

- **Ordenar** al Instituto Electoral de Tamaulipas que **inmediatamente** a que se le notifique la presente sentencia, de no advertir alguna causal de improcedencia, admita la denuncia y realice las diligencias que estime procedentes y, en su caso, determine lo que conforme a derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia.
- La Secretaría General de Acuerdos, previa copia certificada que obre en autos, **deberá** remitir el escrito de queja presentado el Partido Acción Nacional y las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Instituto Electoral de Tamaulipas.

Así, ante lo señalado en párrafos precedentes, resultaba innecesario el estudio de los agravios formulados en la demanda (estudio de fondo).

En ese contexto, desde mi óptica estas son las consideraciones que debieron regir el estudio del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REP-635/2022.

1. Respetuosamente, disiento del sentido y de las consideraciones que se exponen en la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas del Pleno de la Sala Superior.
2. Lo anterior porque, en mi concepto, el deber de que las autoridades actúen dentro del marco de sus facultades es una obligación contenida expresamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente; sin que exista una causa o razón que justifique lo contrario.
3. En el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son autoridades competentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador instado por el Partido Acción Nacional, dado que tales facultades corresponden al Instituto Electoral de Tamaulipas y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, tal como lo ha determinado este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones.

1. Contexto del caso

4. El presente asunto se origina con la queja presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Secretario de Relaciones Exteriores, por el presunto uso indebido de recursos públicos y transgresión al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como en contra del partido político MORENA por su supuesta omisión al deber de cuidado, ya que el domingo quince de mayo de este año el referido servidor público asistió y participó en un evento político en Reynosa, Tamaulipas, en el que manifestó abierta y públicamente su apoyo al candidato a la gubernatura de ese estado. Actos que se difundieron a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.
5. El Instituto local emitió un acuerdo de incompetencia y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano que sustanció el procedimiento y, una vez integrado el expediente, lo remitió a la Sala Regional Especializada.
6. La Sala Especializada estimó que la asistencia del denunciado al evento proselitista del entonces candidato en Reynosa, Tamaulipas, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado tuvo una participación central y activa en el acto, porque: a) fue presentado como “Secretario”; b) en el público había una lona que lo refería como “canciller”; c) la persona que lo antecedió en el uso de la voz destacó algunos de sus logros relacionados con su encargo público; y d) no se limitó a asistir al evento, sino que hizo uso de la voz y emitió un mensaje de apoyo expreso e



inequívoco hacia el candidato a gobernador postulado por MORENA en Tamaulipas. También consideró que su participación trascendió al entorno digital, específicamente, en la red social *Facebook*.

7. De tal forma, de acuerdo con la participación central del denunciado y la naturaleza del cargo público que ostenta, uno de los cargos públicos con mayor relevancia y trascendencia en el país, se advirtió que pudo generar una presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento se hubiera celebrado en día inhábil.
8. En consecuencia, la autoridad responsable dio vista al órgano interno de control de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que determinara lo conducente, al haber quedado acreditada la infracción.
9. Por otra parte, declaró inexistentes las conductas relativas al uso indebido de recursos públicos y la omisión del deber de cuidado de MORENA.

2. Consideraciones de la sentencia

10. En el apartado atinente a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente recurso de revisión, la sentencia aprobada por la mayoría señala que tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral como la Sala Especializada de este Tribunal son autoridades incompetentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador que dio origen del medio de impugnación que se resuelve, pero que, con la finalidad de dotar de certeza la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas y dado que los planteamientos hechos valer en este

recurso se encuentran relacionados con la nulidad de la elección, es preciso validar la incompetencia de las autoridades electorales *“a fin de velar por el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la certeza y autenticidad de las elección, así como la libertad de sufragio en aras de dotar de integridad a los procesos democráticos”*.

11. Al efecto, en el apartado referido se establece, sustancialmente, que se debe analizar la competencia de las autoridades responsables a efecto de privilegiar los principios de certeza y legalidad, porque la controversia está relacionada con la revisión de la calificación de la elección, lo cual exige dotar de seguridad jurídica a los actores políticos y la ciudadanía.
12. Por lo cual, consideran, que es esencial la intervención de esta Sala Superior como órgano cúspide y cierre del sistema de medios de impugnación en materia electoral, precisamente porque a esta instancia le corresponde el análisis de la legalidad y constitucionalidad de la calificación de la elección.
13. En este sentido, se establece que si la presente controversia se relaciona con la existencia de la infracción atribuida al Secretario de Relaciones Exteriores por su asistencia a un evento proselitista en apoyo a la candidatura de Américo Villarreal Anaya, se justifica de manera razonable que ante la imperiosa necesidad de dotar de certeza y legalidad a los actos del proceso electoral y la proximidad de la toma de protesta del cargo de gubernatura, se privilegien dichos principios y se proceda al estudio de fondo de la controversia. Lo anterior, sin soslayar los criterios de la Sala Superior.
14. Ello, toda vez que la controversia se encuentra indisolublemente asociada con los planteamientos de la nulidad de elección. Por



tanto, señalan que, ***“la competencia se debe armonizar con los principios de certeza y legalidad para alcanzar la finalidad de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas”***.

15. **En cuanto al fondo**, la mayoría determinó confirmar el acto impugnado al desestimar los agravios y considerar sustancialmente que la sentencia reclamada cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.
16. Lo anterior, al estimar que el reclamante parte de una premisa incorrecta al señalar que, como no quedó acreditada la conducta infractora consistente en el uso indebido de recursos públicos, tampoco se podría actualizar la relacionada con la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda. Esto, por tratarse de dos conductas distintas que fueron debidamente observadas y valoradas por la responsable.
17. Esto es, el ilícito constitucional comprende las conductas cometidas por las personas servidoras públicas por su asistencia a eventos proselitistas que se apartan de las prohibiciones y límites constitucionales.
18. Se aduce que, en el caso, aun cuando la parte recurrente no utilizó recursos públicos materiales (viáticos) ni descuidó sus labores como servidor público al asistir al evento proselitista, la Sala Especializada tuvo por actualizada la infracción a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda, porque de acuerdo con la participación del recurrente en el evento y por la naturaleza del cargo público que ostenta, pudo generar una presión o influencia indebida hacia el electorado, con independencia de que el evento fuera celebrado en día inhábil.²⁶

²⁶ En similares términos se razonó en el precedente SUP-JE-232/2022.

19. Por cuanto a la colocación de una lona y la difusión en redes sociales, también se desestimaron los razonamientos del recurrente en tanto que, lo importante no es la atribución directa de su elaboración y difusión por parte del Secretario de Relaciones Exteriores, si no, su valoración conjunta y de manera contextual para tener por acreditado la calidad con la que asistió el recurrente al evento proselitista.
20. En ese sentido, la mayoría determina confirmar el acto reclamado.

3. Consideraciones de mi disenso

21. En mi concepto, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de todo lo actuado por las referidas autoridades incompetentes.
22. Al respecto, se debe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis de la competencia de los órganos del Estado que emiten actos de autoridad se puede llevar a cabo de oficio, toda vez que en ese precepto constitucional se establece el derecho fundamental de los gobernados, en el sentido de que todo acto de molestia de la autoridad debe ser emitido por el órgano de gobierno que tenga competencia para tal efecto; además, ese acto debe constar por escrito y contener la correspondiente fundamentación y motivación adecuada.
23. Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto de validez *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para la adecuada instauración de



una relación procesal o procedimental, de tal suerte que si carece de competencia el órgano de autoridad, administrativo o jurisdiccional, ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso administrativo, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, es claro que tal autoridad estará impedida jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver, en su caso, el fondo de la controversia planteada por el interesado.

24. La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.
25. En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del respectivo órgano de autoridad, ésta debe ser analizada de manera previa al examen del fondo de la *litis* planteada.
26. Ahora, primero me referiré a las consideraciones expuestas en el apartado denominado “*COMPETENCIA*” de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
27. Como una cuestión metodológica, en mi consideración, no es viable justificar, en el apartado correspondiente a la competencia de la Sala Superior para conocer del presente recurso, la

incompetencia de las autoridades electorales responsables, es decir, aquellas que intervinieron en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador cuya resolución constituye el acto controvertido.

28. Esto porque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es la autoridad competente para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; entonces, no existe razón para justificar la incompetencia de las autoridades electorales previas en el apartado que corresponde únicamente a la competencia de la Sala Superior.
29. Además de lo anterior, en cuanto a la argumentación para justificar o validar -como una cuestión excepcional- las actuaciones de las autoridades mencionadas ya que, como ha quedado precisado, resultan incompetentes; en mi opinión, el artículo 16 de la Constitución Federal es muy claro al establecer que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
30. En ese sentido, por orden constitucional, las autoridades solamente están facultadas para actuar conforme a lo permitido; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; actos deben tener una adecuación entre los motivos y las normas aplicables.
31. Esto es, se trata de un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, en la medida que las autoridades solo



pueden actuar en aquello en que se les permite. Es así que el mandato constitucional es claro y bajo ninguna circunstancia se pueden validar actos y determinaciones emitidos por autoridad incompetente, ni aun en aras de otorgar certeza al resolver medios de impugnación relativos a la validez de una elección.

32. En mi consideración, el verdadero otorgamiento de certeza consiste en dar seguridad jurídica a los justiciables de que serán juzgados por autoridades competentes; esto porque, si bien las elecciones son actos de interés social, lo cierto es que los derechos de los particulares no quedan relevados por esa circunstancia y menos aun cuando se trata de actos de molestia emitidos por autoridades que resultan incompetentes para ello.
33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en la que señala claramente que la competencia es de estudio oficioso y preferente²⁷. Así también lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2013.²⁸ Entonces, si además de ser un mandato constitucional, la jurisprudencia ordena verificar la competencia de las autoridades, no existe justificación jurídica que pueda sostener válidamente lo contrario.

²⁷ jurisprudencia 2a./J. 218/2007. **COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

²⁸ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

34. En criterio de la mayoría de las magistraturas, la falta de competencia de los órganos electorales que sustanciaron y resolvieron, respectivamente, el procedimiento administrativo sancionador (*que determinó existente la vulneración a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda en el Estado de Tamaulipas atribuido a Marcelo Luis Ebrard Casaubón*) puede soslayarse ante la urgencia de resolver un diverso juicio relativo a la validez o nulidad de una elección, específicamente, la atinente a la gubernatura del Estado de Tamaulipas.
35. Ahora, en la sentencia aprobada por la mayoría se establece que, *de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, el Estado mexicano se constituye como una República representativa, democrática, laica y federal, afirman que el modelo representativo implica colmar las exigencias de de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad*, a fin de solventar la falta de competencia de las autoridades que intervinieron en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador.
36. Sin embargo, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por autoridades competentes.
37. En ese sentido, si bien México se constituye como una democracia representativa, también se rige por leyes y mandatos



específicos en los cuales, la principal certeza y seguridad que se le puede otorgar a una persona es que todos aquellos actos de molestia emitidos por autoridades, ya sea administrativas o jurisdiccionales, cuenten con competencia para pronunciarlos.

38. Por tal motivo, en mi consideración, contrario a lo sostenido por la mayoría de las magistraturas de este tribunal, **la competencia no se debe armonizar con ningún principio**, ya que precisamente su estudio oficioso, preferente y preliminar otorga certeza a la ciudadanía de que los actos de molestia serán emitidos por autoridades competentes; por tanto, es un contrasentido señalar que la competencia de las autoridades puede ceder ante la urgencia de resolución de otro medio de impugnación.
39. La mayoría de mis pares estimaron que se podía convalidar la incompetencia de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada, ante la inminente resolución del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-101/2022; sin embargo, en mi opinión, los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador podían analizarse en aquel juicio sin necesidad de que en este recurso se validaran actuaciones de autoridades incompetentes.
40. Esto es, tales hechos podían ser analizados de manera independiente y conforme fueron planteados en el juicio de revisión constitucional; así lo sostuvo la Sala Superior en el caso de la gubernatura de Hidalgo (SUP-JRC-82/2022), en el cual, se hicieron valer ciertos hechos que los partidos consideraron que habían afectado la elección sin que previamente existiera un

procedimiento sancionador ante alguna autoridad federal o local administrativa electoral.

41. Por tanto, se estimó que no era necesario que primeramente se presentara una queja y se sustanciara un procedimiento sancionador para que tales hechos fueran tomados en cuenta en el juicio de nulidad, en tanto que los mismos hechos podían desencadenar diversas consecuencias.
42. Lo anterior, porque en el procedimiento sancionador, la consecuencia es la sanción del o los responsables y en el juicio de nulidad es la confirmación de la declaratoria de validez o en su caso la nulidad de; por lo cual, válidamente se pueden analizar los mismos hechos en vías distintas, por parte de autoridades competentes.
43. En ese sentido, no se justifica la validación de las actuaciones y resolución de autoridades incompetentes; pues, aunque en el proceso están participando dos partidos políticos, si el denunciado vulneró la imparcialidad e inequidad en la contienda, eso es materia del procedimiento sancionador y a la par, tales hechos pueden y se deben analizar también para la validez o nulidad de la elección de la persona que ocupará la gubernatura de Tamaulipas.
44. Conforme al criterio de la mayoría, en caso de que algunos procedimientos sancionadores no se llegaran a concluir antes de la toma de protesta del candidato ganador, tales expedientes se tendrían que remitir a la Sala Superior aun estando inconclusos; lo anterior, para que éstos fueran resueltos en esta instancia, lo cual no se comparte, porque ello rompería con la estructura y sistematización de los procedimientos sancionadores o bien, cuando se impusiera alguna sanción pecuniaria o afectación al



modo honesto de vivir por parte de autoridad incompetente, se tendría como válido ante la supuesta certeza para resolver la validez de una elección.

45. En suma, ante la incompetencia de las autoridades que intervinieron en la sustanciación y resolución del procedimiento sancionador de origen, lo jurídicamente correcto era revocar la resolución de la Sala Especializada y declarar la nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y valorar los hechos - como fueron planteados- en el juicio de revisión constitucional electoral.
46. Por las razones anteriores, como lo anuncié, me aparto del criterio sustentado por la mayoría de las magistraturas y en consecuencia no emito opinión alguna respecto al fondo del asunto, porque no se pueden convalidar actuaciones realizadas por autoridades incompetentes.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.